

5623

ORDEN de 8 de febrero de 1979 por la que se establece un sistema de despacho previo a la exportación y de envíos a territorios exentos, y se aprueban nuevos modelos de declaraciones previas y definitivas en la exportación y para solicitudes de desgravación fiscal.

Ilustrísimo señor:

Con el nombre de rápido despacho a la exportación existe, en la actualidad, una ambigua situación administrativa, provocada por la vigencia en el tiempo de cuatro disposiciones de idéntico rango normado, reguladoras de una misma realidad.

Así, la Orden ministerial de Hacienda de 5 de julio de 1965 creó el denominado régimen de rápido despacho a la exportación, aplicable tan sólo a la vía marítima y a mercancías determinadas como son los frutos y productos hortícolas frescos, a granel y envasados, los minerales, materiales térreos y de construcción, los granos, legumbres, semillas, harinas, abonos, productos químicos y demás expediciones, de similares características.

Posteriormente, y por Orden ministerial del mismo Departamento, de 9 de marzo de 1966, fue establecido un sistema similar de rápido despacho a la exportación por vía terrestre, si bien con indeterminación de los géneros a los que aquélla podría extenderse, toda vez que el señalamiento de las mercancías que pudieran acogerse a su regulación se confiaba a la Dirección General de Aduanas, que no pudo llegar a la concreción atribuida al fijarse por Orden ministerial de la Presidencia de 27 de julio de dicho año un nuevo soporte instrumental —Documento Unificado a la Exportación—, que, en gran medida, venía a resultar coincidente, en su aplicación, con el procedimiento reglamentado por la Orden ministerial de 9 de marzo citada y que tendía a una simplificación documental y operativa en aquellos despachos en que, junto a los Servicios de Aduanas, intervienen otros Servicios de la Administración.

En este sentido, la Orden ministerial de Hacienda de 14 de septiembre de 1966, dictada para la aplicación del Documento Unificado de Exportación, dispuso, en su cumplimiento, que podrían acogerse a su regulación, únicamente, los frutos y productos hortícolas frescos que se exportaran por vía terrestre.

Por otra parte, y bajo la denominación de despachos de exportación con desgravación diferida, se contemplan supuestos que, no comprendidos en la ordenación del denominado rápido despacho, constituyen casos especiales para los que no resultan de aplicación las normas genéricas definidoras del tráfico de exportación propiamente dicho; son tales las salidas de mercancías en consignación, excepción hecha de los frutos y productos hortícolas, así como las mercancías en depósito, con excepción de los libros y publicaciones con precio de venta convenido. Igualmente, se comprenden en el concepto que se contempla las exportaciones por aportación de capital y las realizadas por empresas españolas a sus matrices, filiales o sucursales en el extranjero, cuando no se justifique la obtención de la correspondiente autorización expedida por órgano competente.

Parece conveniente, pues, a la vista de lo expuesto, que la diversificación de los supuestos contemplados fuera superada con la adopción de una misma sistemática y, sobre todo, de un único procedimiento documental y gestor, en razón de una adecuada simplicidad operativa.

Resultaría adecuado, asimismo, que el régimen único de despacho previo a la exportación no quedase limitado a las solas figuras de salidas nacionales con destino al extranjero, sino, igualmente, a las dirigidas a Canarias, Ceuta y Melilla en tráfico asimilado a cabotaje o por vía aérea.

El sistema que se establece no sólo deja subsistente el régimen regulado por la Orden de la Presidencia de 27 de julio de 1966, sino que se extiende el ámbito de aplicación a otros supuestos de tráfico, hasta el presente marginados en su tratamiento, como es el de expediciones remitidas por vía aérea, que podrán, en lo sucesivo, documentarse con el Documento Unificado de Exportación creado por aquella disposición.

Por último, y por su relación con el tema, es aprovechable la circunstancia para establecer un nuevo modelo de Declaración de Exportación-Solicitud de Desgravación fiscal que venga a atender, en la forma más completa posible, los distintos supuestos a que obedece.

Por ello, este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se establece un sistema especial de despacho aduanero en el comercio de exportación tanto marítimo como terrestre y aéreo sobre la base de soportes documentales simplificados y previos, a integrar posteriormente en las Declaraciones definitivas que procedan o a sustituir por las mismas, aplicables a los supuestos que se indican:

A) Por vía marítima, cuando el exportador no conozca por causas ajenas a su voluntad la cantidad exacta de las mercancías a embarcar, y se trate de

- Mercancías a granel.
- Graneles envasados.
- Semielaborados de la industria siderúrgica como lingotes, desbastes («blooms», «slabs» y «coils»), palanquilla, llantón y otros similares.
- Tubos metálicos de características iguales.
- Cualquier otra mercancía presentada en envases con pesos, marcas y contenido uniforme.

B) Por vías terrestre y aérea, para expediciones que sean objeto de un tráfico frecuente y repetitivo por una misma Aduana de destino y consignadas de un solo proveedor a un único destinatario, de las mismas mercancías enumeradas en el caso anterior y de otras de fácil comprobación que se determinen por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

C) Por cualquier vía y para toda clase de mercancías cuando concurren las siguientes circunstancias:

— Que su valor de cesión no fuera conocido en el momento de su exportación por haberse verificado su venta a reserva de comprobación de calidad, resultados de análisis, reposo en destino, etcétera, o por tratarse de expediciones vendidas en consignación o en depósito; quedan excluidas las exportaciones de frutos y productos hortícolas acogidos a la Orden ministerial de 24 de octubre de 1972, ya consideradas en los anteriores supuestos A) y B), y las de libros, diarios, revistas y similares, con precio de venta conocido en el mercado interior, que seguirán el régimen general, con intervención del Instituto Nacional del Libro Español.

— Que constituyan aportaciones de capital o que sean realizadas por empresas españolas a sus matrices, filiales, sucursales o cofiliales en el extranjero, cuando en el acto del despacho no se justifique haber obtenido la oportuna autorización expedida por el órgano competente.

2. Las mercancías comprendidas en los casos B) y C) del apartado anterior, cuando cumplan las condiciones o concurren las circunstancias que en las mismas se expresan, podrán efectuar su salida por Aduana distinta de la que efectuó el despacho, con cumplimiento, al efecto, de las normas contenidas en la Orden ministerial de Hacienda de 28 de noviembre de 1975.

Art. 2.º Los envíos de mercancías acogidas a la desgravación fiscal a la exportación con destino a Canarias, Ceuta y Melilla, podrán acogerse tanto al sistema especial de despacho regulado por la presente disposición como al de salida indirecta a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente. Será, no obstante, condición indispensable para el disfrute del régimen de salida indirecta que el transporte de la mercancía desde la Aduana de despacho a la de salida definitiva del territorio aduanero y, subsiguientemente, hasta el puerto o aeropuerto de destino final, se realice en contenedores o, en su caso, en vehículos en tráfico «roll-on-roll-off», bajo precinto aduanero y al amparo de la documentación que al efecto se determine por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 3.º A efectos de la presente disposición, se entenderán como frutos y productos hortícolas los que se presenten en estado natural, congelados o simplemente refrigerados.

Art. 4.º El documento base del sistema será la Declaración Previa, sujeta al modelo que se incluye como anexo número 1 (serie B-5) y que por la presente se aprueba. Será obligatoria la declaración de los datos a que se refiere el encasillado del documento, en la forma y con la extensión que se determine, según la clase de operación que el mismo ampare.

Por excepción, los despachos de frutos y productos hortícolas sujetos a intervención previa de otros servicios de la Administración encargados de la inspección fitosanitaria y del control de calidad comercial, se documentarán con el denominado Do-

MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS		ANEXO NUM. 2	
DECLARACION DE EXPORTACION Y ENVIOS A TERRITORIOS EXENTOS SOLICITUD DESGRAVACION FISCAL		B-1	REGISTRO: ADUANA - AÑO - NUMERO N° CARPETA SALIDA (1)
MEDIO DE TRANSPORTE		PUERTO O PUNTO DE DESTINO	
AGENTE		CORRIGO	
EXPORTADOR O REMITENTE (2)		CLAVE NIVEL COMERCIAL (3)	DNI o CIF (4)
(5) SI NO	LUGAR COBRO (6)	CLAVE (7)	
DESTINATARIO (8)		DESTINO REAL (PAIS O TERRITORIO EXENTO) (9)	
PROVINCIA DE ORIGEN (10)	CLAVE (11)	CONDICIONES DE ENTREGA (12)	CLAVE (13)
VALOR TOTAL EXPOSICION (14)	CLAVE DIVISA (15)	CONTENEDOR	
PESO BRUTO TOTAL KGS.	N° TOTAL BULTOS		
PAS. DE ORDEN (16) 1/	N° BULTOS	CLASE	MARCAS Y NUMERACION
REGIMEN ADUANERO (17)	CLAVE (18)	POSICION ESTADISTICA	UNIDADES
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PESO NETO KGS.	VALOR CESION DIVISAS (19)	
	VALOR INTERIOR PESETAS (20)	CLAVE (21)	VALOR ARAVIDO DIVISAS (22)
	DEDUCCIONES (23)	N° FACTURA VENTA	
	AUTORIZACION EXPORTACION (23)	VALOR NETO A REEMBOLSAR (24)	
PAS. DE ORDEN (16) 2/	N° BULTOS	CLASE	MARCAS Y NUMERACION
REGIMEN ADUANERO (17)	CLAVE (18)	POSICION ESTADISTICA	UNIDADES
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PESO NETO KGS.	VALOR CESION DIVISAS (19)	
	VALOR INTERIOR PESETAS (20)	CLAVE (21)	VALOR ARAVIDO DIVISAS (22)
	DEDUCCIONES (23)	N° FACTURA VENTA	
	AUTORIZACION EXPORTACION (23)	VALOR NETO A REEMBOLSAR (24)	

DIM A 4 - TITOS 90 0RS M

MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS		ANEXO NUM. 2	
DECLARACION DE EXPORTACION Y ENVIOS A TERRITORIOS EXENTOS SOLICITUD DESGRAVACION FISCAL		B-1 BIS	REGISTRO: ADUANA - AÑO - NUMERO N° CARPETA SALIDA (1)
MEDIO DE TRANSPORTE		PUERTO O PUNTO DE DESTINO	
AGENTE		CORRIGO	
EXPORTADOR O REMITENTE (2)		CLAVE NIVEL COMERCIAL (3)	DNI o CIF (4)
(5) SI NO	LUGAR COBRO (6)	CLAVE (7)	
DESTINATARIO (8)		DESTINO REAL (PAIS O TERRITORIO EXENTO) (9)	
PROVINCIA DE ORIGEN (10)	CLAVE (11)	CONDICIONES DE ENTREGA (12)	CLAVE (13)
VALOR TOTAL EXPOSICION (14)	CLAVE DIVISA (15)	CONTENEDOR	
PESO BRUTO TOTAL KGS.	N° TOTAL BULTOS		
PAS. DE ORDEN (16) 1/	N° BULTOS	CLASE	MARCAS Y NUMERACION
REGIMEN ADUANERO (17)	CLAVE (18)	POSICION ESTADISTICA	UNIDADES
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PESO NETO KGS.	VALOR CESION DIVISAS (19)	
	VALOR INTERIOR PESETAS (20)	CLAVE (21)	VALOR ARAVIDO DIVISAS (22)
	DEDUCCIONES (23)	N° FACTURA VENTA	
	AUTORIZACION EXPORTACION (23)	VALOR NETO A REEMBOLSAR (24)	
PAS. DE ORDEN (16) 2/	N° BULTOS	CLASE	MARCAS Y NUMERACION
REGIMEN ADUANERO (17)	CLAVE (18)	POSICION ESTADISTICA	UNIDADES
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PESO NETO KGS.	VALOR CESION DIVISAS (19)	
	VALOR INTERIOR PESETAS (20)	CLAVE (21)	VALOR ARAVIDO DIVISAS (22)
	DEDUCCIONES (23)	N° FACTURA VENTA	
	AUTORIZACION EXPORTACION (23)	VALOR NETO A REEMBOLSAR (24)	

MULTIPLICIDAD DEL PRESENTE DE ADUANAS 15 7545

Delegación	Dependencia (Aduana)	Grado de habilitación en exportación
Silla. Estación ferrocarril.	Valencia.	Toda clase de mercancías.
Silla. Complejo Fitosanitario y estación de camiones.	Valencia.	Frutos, productos hortícolas, derivados de agrios, zumos de frutas y conservas vegetales, por carretera.
Sueca. Estación ferrocarril.	Valencia.	Frutos y productos hortícolas.
Tarragona. Estación ferrocarril.	Tarragona.	Frutos, productos hortícolas, vinos, aceites vegetales, frutos secos, algarrobas, harina o goma de garrofin, calzado y productos de la industria química y petroquímica.
Vigo-Guixar. Estación ferrocarril.	Vigo.	Toda clase de mercancías.
Vilamalla. Complejo Fitosanitario.	La Junquera.	Frutos y productos hortícolas.
Villarreal. Estación ferrocarril.	Castellón.	Frutos y productos hortícolas, azúfijos, productos cerámicos y miel.

MINISTERIO DE TRABAJO

5624 ORDEN de 22 de febrero de 1979 por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones Generales Legislativas de 1 de marzo de 1979.

Ilustrísimos señores:

Convocadas Elecciones Generales Legislativas, que habrán de tener lugar el 1 de marzo próximo, jueves, según lo dispuesto en el Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, se hace preciso que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda participar en dichas Elecciones Generales o actuar como miembros de las Mesas o como Interventores o Apoderados.

A tales fines, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25, 3, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para dichas Elecciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El tiempo preciso para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las Elecciones Generales Legislativas, que habrán de tener lugar el 1 de marzo próximo, jueves, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, 3, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 1 de marzo de 1979 y de las horas libres de que puedan disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número 1.º de esta Orden, que no deberán exceder de cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

3.º Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales o Interventores, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

4.º Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso, sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de febrero de 1979.

CÁLVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5625 ORDEN de 22 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera)	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y Jemá: engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10